

Expediente N° 500014003002 2013 00744 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

1. Habiéndose cumplido con el traslado de la objeción por error grave hecha al dictamen pericial, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **12 de septiembre del 2023, a las 9 a.m.** Por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para realizar la diligencia por alguno de los canales digitales habilitados para ello y una vez obtenido el link para acceder a la misma, comuníquesele a las partes, quienes deberán proveérselo a las demás personas que deban participar de aquella.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed2468cd2bbf5aee67b61b919dbb44e21b1bd4c471df60bed1fc1c79e68417f**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500014003002 2016 00076 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

1. Se hace constar que la audiencia programada para el pasado 24 de julio no pudo llevarse a cabo con ocasión del cierre extraordinario ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJMEA23-154 de julio 11 de 2023, a partir del 17 del mes y año en curso, el cual se prorrogó -conforme al Acuerdo CSJMEA23-157 de julio 24 hogaño- hasta el día 27 de julio.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, obrante a folios 2 a 10 del cuaderno principal.

2.2. Parte Demandada

2.1.2. El curador ad litem no solicitó pruebas.

2.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que

el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «**la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018¹.

4. En ese orden de ideas, no se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a97f626ebbc370514028550ed848ed1d557157f69281f35a1fee2e5daa47e4**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Expediente N° 500014003002 2016 00679 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

Sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial previamente programada para surtirse el día 17 del mes y año en curso¹, de no ser porque este Estrado estima necesario adelantar un control de legalidad, toda vez que no se ha surtido plenamente el emplazamiento ordenado respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este juicio, por cuanto no se ha procedido con la inclusión de los datos que impone el canon 375, numeral 7°, del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por tanto, se ordena a la Secretaría que proceda a la inscripción referida.

Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ La cual no pudo realizarse con ocasión del cierre extraordinario del despacho ordenado mediante Acuerdo No. CSJMEA23-154 del 11 de julio de 2023.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a17c2ce5fa00678123bfd8a57d7a614af269ac01480417b0239bed9e4ebd6**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00280 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

1. Sería del caso proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia previamente programada para el día de hoy, de no ser porque este Estrado estima necesario adelantar un control de legalidad al interior de este juicio, conforme pasa a explicarse:

1.1. Por un lado, se observa que los ciudadanos Luis Alberto Bonilla Rivera, Félix Antonio Rivera, Cenaida Rivera y Cecilia Bonilla Rivera elevaron demanda en virtud de la que reclamaron la apertura de la sucesión de los señores Luis Alberto Bonilla Rodríguez y Bertilde Rivera de Bonilla, para lo cual dijeron acreditar su calidad de herederos con ocasión de los registros civiles de nacimiento allegados¹; no obstante, se observa que en dichos documentos figuran como denunciantes los referidos ciudadanos, por lo que dichos registros no cumplen con las exigencias que prevé la Ley 45 de 1936, artículo 1º, modificado por la Ley 75 de 1968².

Así las cosas, es imperativo aclarar dicho punto, para lo cual se requiere a Luis Alberto Bonilla Rivera, Félix Antonio Rivera, Cenaida Rivera y Cecilia Bonilla Rivera para que aporten los registros civiles de nacimiento que sirvieron de antecedente a los aportados³, para lo cual se concede el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

¹ Ver folios 13 a 16, c. ppal 1-1.

² Ver sentencia de 6 de mayo del 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente No. 2020-00164-01.

³ En el caso de Félix Antonio Rivera para que allegue el Registro Civil con serial 0981495502 – 28.MAY.1947, ubicado en el folio 408 del tomo 2; a Cenaida Rivera para que aporte el Registro Civil con serial 0030701570 – 15.NOV.2001, ubicado en el folio 408 del tomo 2; ambos de Corrales – Boyacá.

2. En lo atinente a la designación de curador ad litem respecto de «*las personas indeterminadas*», se advierte que el procedimiento del emplazamiento, se entiende surtido con la publicación de un listado con la información que reclama el artículo 108 del Código General del Proceso, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y solo se procederá a la designación de curador «(...) *si a ello hubiere lugar*»⁴, siendo que la reglamentación especial del proceso de sucesión no lo prevé, por lo que este Estrado **prescinde** de la designación de curador ad litem respecto de «*las personas indeterminadas*» hecha mediante auto de 19 de mayo del 2022.

3. Una vez aportada la documentación aquí requerida, o cumplido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

⁴ Código General del Proceso, artículo 108, inciso final.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb56557e4b288748ebe8914c4bd695540e54bc89477f310405c83f5a8a79ae78**

Documento generado en 02/08/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500014003002 2017 00878 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

1. Se hace constar que la audiencia programada para el pasado 18 de julio no pudo llevarse a cabo con ocasión del cierre extraordinario ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJMEA23-154 de julio 11 de 2023, a partir del 17 del mes y año en curso, el cual se prorrogó -conforme al Acuerdo CSJMEA23-157 de julio 24 hogaño- hasta el día 27 de julio.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, obrante a folio 1 del cuaderno principal.

2.2. Parte Demandada

2.1.2. Interrogatorio de parte: Se solicitaron los interrogatorios del demandante y demandado, sin explicar su pertinencia, conducencia o utilidad, siendo que los puntos a estudiar en este juicio corresponden a la prescripción y caducidad alegadas por el curador ad litem, cuestiones que son de pleno derecho, por lo que la declaración del ejecutante en torno al punto no resulta pertinente, ni útil. En lo atinente al demandado, se desconoce su ubicación, por lo que no es procedente tal pedimento.

En ese orden de ideas, este Estrado **niega** la solicitud probatoria planteada por el curador ad litem del demandado.

2.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «**la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018¹.

4. En ese orden de ideas, no se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd8c114896d01b8c31a526a99e1a66b9e07717b88cbe5a9c34c7dc0939d06f**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.



Expediente N° 500014003002 2018 00700 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

1. Se hace constar que la audiencia programada para el pasado 26 de julio no pudo llevarse a cabo con ocasión del cierre extraordinario ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJMEA23-154 de julio 11 de 2023, a partir del 17 del mes y año en curso, el cual se prorrogó -conforme al Acuerdo CSJMEA23-157 de julio 24 hogaño- hasta el día 27 de julio.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, obrante a folios 2 a 13 del cuaderno principal.

2.2. Parte Demandada

2.1.2. Como el curador *ad litem* se ciñó a solicitar como pruebas las aportadas al proceso, no hay lugar a decretar otros medios de convicción.

2.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios

judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «**la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018¹.

4. En ese orden de ideas, no se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a51fd8d6bfaf62c905a8e2f0dabd5fbc8e0800b9bb40b49571fbef29c367**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.



Expediente N° 500014003002 2019 00208 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

1. Se hace constar que la audiencia programada para el pasado 19 de julio no pudo llevarse a cabo con ocasión del cierre extraordinario ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJMEA23-154 de julio 11 de 2023, a partir del 17 del mes y año en curso, el cual se prorrogó -conforme al Acuerdo CSJMEA23-157 de julio 24 hogaño- hasta el día 27 de julio.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, obrante a folios 2 a 9 del cuaderno principal.

2.2. Parte Demandada

2.1.2. El curador ad litem de los demandados no solicitó pruebas.

2.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que

el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «**la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018¹.

4. En ese orden de ideas, no se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24835c29337b76a24bcaf58e285e706eef2eaa49222bd6c47f1ed4e9089876de**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.



Expediente N° 500014003002 2019 00504 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

Habiéndose corrido traslado de las excepciones de mérito aducidas por el demandado, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **4 de septiembre del año en curso, a las 2:00 p.m.** Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en algunas de las plataformas disponibles para ello y comuníquense oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, para efectos de que concurran a la audiencia. En caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c2174c656c3fca3c04f26866cc8f4a0a6d026d04146ef54a17e6d801c8eb44cb**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00896 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

1. Se hace constar que la audiencia programada para el pasado 21 de julio no pudo llevarse a cabo con ocasión del cierre extraordinario ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJMEA23-154 de julio 11 de 2023, a partir del 17 del mes y año en curso, el cual se prorrogó -conforme al Acuerdo CSJMEA23-157 de julio 24 hogaño- hasta el día 27 de julio.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal.

2.2. Parte Demandada

2.1.2. Interrogatorio de parte: Se solicitó el interrogatorio del demandante, sin explicar su pertinencia, conducencia o utilidad, siendo que los puntos a estudiar en este juicio corresponden a la fecha de exigibilidad de la obligación y el cumplimiento de los requisitos esenciales por parte de las letras de cambio aducidos como títulos ejecutivos, conforme a las excepciones de mérito alegadas por el curador ad litem; cuestiones que son de pleno derecho, por lo que la declaración del ejecutante en torno al punto no resulta pertinente, ni útil. En ese orden de ideas, este Estrado **niega** la solicitud probatoria planteada por el curador ad litem del demandado.

2.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «**la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018¹.

4. En ese orden de ideas, no se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Código de verificación: **0ddbd34861ac03351ee8d5fc8246278fcd87bb899e934db4e7e5237513a41162**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00546 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Liberty Seguros S.A. contra el auto de 30 de octubre del 2020, por el cual se admitió la demanda.

Consideraciones:

1. Para empezar, se observa que la demandada alegó, por vía de reposición, que el actor dejó de remitirle la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, al momento de presentar la misma, por lo que incumplió lo previsto en el canon 6 del Decreto 806 del 2020 (vigente para el momento de radicación y admisión del libelo), y, por ende, debió inadmitirse la misma, pues así lo imponía dicha norma.

2. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, para el año 2020, dados los acontecimientos suscitados en relación con la pandemia generada a nivel global por la aparición del virus Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 2020, a fin de afianzar la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y con ello, sortear las dificultades que implicaba el aislamiento decretado y requerido en el desarrollo de la administración de la justicia.

2.1. De tal forma, el Decreto 806 del 2020¹, en su artículo 6°, inciso 4°, disponía:

¹ En la actualidad, la Ley 2213 del 2022, contempla en su artículo 6, inciso 5: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

*«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*
(Negrillas y subrayas del Despacho)

2.2. Entonces, todas aquellas demandas que se propusieran en vigencia del Decreto 806 del 2020 deberían cumplir con la exigencia anteriormente descrita, so pena de ser inadmitidas.

2.3. En el caso en concreto, el Despacho encuentra que al radicarse el libelo por el ciudadano Bautista Gómez (14 de octubre del 2020), no se acreditó el envío del mismo y sus anexos a la aseguradora demandada, situación que sí era susceptible de reclamarse en dicha época, por encontrarse vigente el Decreto 806 del 2020, de modo que debió disponerse la inadmisión de aquel.

2.4. Ahora, los efectos de la falencia anteriormente descrita han perdurado hasta la actualidad, si se tiene en cuenta que, con ocasión de la omisión del actor, al día de hoy la aseguradora desconoce la demanda y las pruebas aportadas con ella, pues tales documentos tampoco le fueron enviados cuando el actor dijo notificarla.

2.5. Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de 30 de octubre del 2020, según lo aquí considerado.

Segundo: Inadmitir la demanda formulada dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.1. Realícese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

2.2. Infórmense los canales digitales donde puedan notificarse a los testigos José Raúl Rojas y Elicer Pabón Sanabria.

Apórtese la subsanación y sus anexos, la cual también deberá ser remitida a la demandada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fbf18e8c7f09391b6731320ba300ec20efc27262570a52b865bfdba9e91b9b**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00075 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

1. Téngase por contestada la demanda por Multifamiliares Centauros Conjunto A – Propiedad Horizontal. Se reconoce a Medardo Lancheros Páez como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

1.1. En vista a que se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de 18 de marzo del 2021, se tiene que el término de traslado para contestar la demanda, se vio interrumpido, acorde con lo previsto en el canon 118, inciso 4°, del Código General del Proceso, por lo que el mismo habrá de correr luego de la notificación por estado del presente proveído.

2. Una vez cumplido el plazo anterior, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito al demandante, por el término de 3 días, conforme lo previsto en el precepto 391, inciso 6°, *ibídem*.

3. Vencidos los términos aquí señalados, ingrese el expediente para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486bc3340ed846319ba71ddb1cdf743eaa5708a52448ab30367a9827d90b8d8a**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00075 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Multifamiliar Centauros Conjunto A contra el auto de 18 de marzo del 2021, por el cual se admitió la demanda.

Consideraciones:

1. Como primera medida ha de aclararse que al interior del presente asunto fueron emitidos 2 autos admisorios, el primero el día 18 de marzo del 2021, y el segundo el día 24 siguiente, siendo que el segundo fue producto de un error, por lo que se tendrá en cuenta el proferido en marzo 18 del 2021.

2. Aclarado lo anterior, es preciso resaltar que la demandada alega, por vía de reposición, que el actor demandó a Multifamiliares Los Centauros Conjunto A, con NIT 8220006787-6, pero no aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal. También criticó que la demanda va dirigida contra «Multifamiliares Los Centauros Conjunto A», con NIT 8220006787-6, pero la persona jurídica notificada se identifica como Multifamiliares Centauros Conjunto A, con NIT 822006787-7, por lo que se trataba de personas jurídicas diferentes. En virtud a lo anterior, pidió se aplicará lo dispuesto en el artículo 85, numeral 3°, del Código General del Proceso, a la vez que invocó tales defectos como soporte de las excepciones previas correspondientes a *«inexistencia del demandante o demandado»*, y *«haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada»*.

3. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que la prueba de la existencia y la representación de las partes, así como de la calidad en que intervendrán, debe ser allegada con el escrito de demanda, según lo impone el canon 84, numeral 2°, *ibídem*, salvo la excepción contemplada en el precepto 85, inciso 1°, *ibídem*; por lo que la ausencia de tal elemento de

convicción es razón válida para inadmitir la demanda, a fin de que se aporte dentro del término legalmente establecido para ello; no obstante, cuando tal cuestión es omitida, es labor de la contraparte advertirla, a fin de que se corrija la situación, y así evitar, inclusive, el proferimiento de sentencias inhibitorias.

3.1. En el caso en concreto, se observa que, en efecto, el libelo no fue acompañado de la prueba de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, y tal cuestión fue inadvertida por el Despacho; sin embargo, la entidad demandada allegó tal probanza al momento de formular el recurso de reposición, con lo cual se vio superado el yerro, pues se observa que se aportó documento expedido por la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto, donde se certifica que Multifamiliares Centauros Conjunto A, identificada con Nit. 822.006.787-7 «(...) se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal que se lleva en éste despacho (...) [q]ue la señora **AURA LIGIA COLMENARES MEJIA** (...) es la actual persona que aparece como representante legal de la persona jurídica **“MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO A – PROPIEDAD HORIZONTAL”** (...), la cual data de 4 de octubre del 2021.

3.2. En lo atinente a que se trata de personas jurídicas diferentes y se notificó a una entidad distinta a la demandada, el Despacho estima que tal cuestión no es correcta, pues la diferencia en el nombre y el nit radica en una equivocación del demandante, que se ve superada a partir de la documental adosada con la demanda, entre la cual figuran varias peticiones que el actor elevó ante la entonces administradora de la propiedad horizontal, pedimentos sobre los cuales se plasmó un sello de recibido de «Multifamiliares Centauros Conjunto A», junto al Nit. 822.006.787-7, que coincide con los informados por la demandada. También figura una comunicación emitida por Dora Luz Barajas Guevara, en su calidad de representante legal del conjunto referido, dirigida a un Juez de Paz, por la que justificó su inasistencia a una diligencia de conciliación. Es más, con el escrito inaugural fue aportada una «Convocatoria Para Decisiones Por Comunicación Escrita Asamblea Extraordinaria De Copropietarios», en la que se vislumbra que el nombre y el «nit» de la propiedad horizontal coinciden con el de la demandada.

3.3. Por tanto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, según lo aquí expuesto. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, resuelve **mantener incólume** el auto de 18 de marzo del 2021, según lo aquí considerado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6917ca1f064ef2daa02892db8c16add9fcc2b6713c367fecbcb0d63caf3c35**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00780 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de desistir¹, y que consiste en decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, procede el Despacho a acceder a dicho pedimento, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso verbal de pertenencia adelantado por Fabio Hernández Lobo en contra de José Luis Mejía Orozco y otros, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas, y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

¹ Ver archivo «001 Demanda», pág. 9.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00808 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Credivalores Crediservicios SAS** contra **María Inés Vargas Rincón**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$14'.144.796**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré allegado con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde septiembre 13 del 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

f. Se reconoce a Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c201dde2715ee5c0bada8c732d38adef945c6cbe8517e29eb4140e1e726e6**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00808 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

Visto que la solicitud de medidas previas formulada es procedente, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada María Inés Vargas Rincón, identificada con c.c. 40.428.458, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas.

2. Previo a ordenar el embargo del establecimiento de comercio «RAPIDAS», denunciado como de propiedad de la demandada, que la parte ejecutante allegue el correspondiente certificado de matrícula mercantil del mismo.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$35'000.000.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e382e28a905b736fb0b5b0d83eeb72b2bedef2b60df519851c760171b7e448**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00808 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Credivalores – Crediservicios S.A. contra el auto de 28 de enero del 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Consideraciones:

1. Para empezar, se observa que el Despacho negó la orden de pago petitionada por la parte ejecutante, al considerar que el pagaré allegado no reunía las exigencias establecidas en el artículo 79, numerales 1 y 4, del Código de Comercio, por cuanto *«(...) no se diligenci[ó] debidamente al no registrar el nombre del deudor (...)»*, de manera que no se desprendía una obligación clara y expresa a partir del mismo.

2. Por su parte, la sociedad demandante alegó que en el documento *«200925 Anexos MARIA INES VARGAS RINCON.pdf»*, en su página 40, aparece el instrumento cartular donde se plasmó el valor ejecutado, la fecha de exigibilidad, llenados por la ejecutante, junto a la firma e identificación del deudor, de manera que sí se cumplían las exigencias básicas para la conformación del título valor, e insistió en que *«(...) sí se identificaron las partes del título (deudor y a quien debe pagarse), por nombre y cédula/nit, además que se encuentra la firma del creador del título, se incorporaron en él los derechos crediticios a pagar, junto con la promesa incondicional de pago y además se incluyó su fecha de vencimiento»*. Y en relación a la que se expresara si era pagadero a la orden o al portador, dijo acudir a lo previsto en el precepto 651 del Estatuto Mercantil.

3. En ese sentido, se observa que el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos específicos que debe reunir todo pagaré, para lo cual dispone que *«[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...) 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento»*.

4. Ahora, el Despacho observa que en el proveído objeto de censura se dijo que se incumplieron la primer y cuarta exigencia «*al no registrar el nombre del deudor*»; sin embargo, tal cuestión no se relaciona en nada con la «promesa incondicional de pago», ni con la «forma de vencimiento», las cuales se advierten acreditadas al interior del instrumento cartular, pues en él se plasmó claramente que el deudor pagaría «incondicionalmente» la suma de \$14'149.796 el día 16 de junio del 2020. De tal forma, se observa incorporada la «promesa de pago» y la forma de vencimiento, que corresponde a una fecha cierta, conforme lo admite el canon 673 del Código de Comercio, que resulta aplicable por remisión que hace el precepto 711 *ibídem*.

5. Respecto a la supuesta falta de identificación del deudor, basta con memorar que «*el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio*»¹, lo cual resulta relevante, si se tiene en cuenta que «*la aceptación convierte al aceptante en principal obligado*»². Entonces, revisado el instrumento cartular allegado con la demanda, se advierte que el mismo fue suscrito por la ciudadana María Inés Vargas, y ese solo hecho de haberlo firmado, la convirtió en **obligada principal** de la acreencia incorporada en dicho documento negocial en favor de la ejecutante. De tal forma, se revocará la decisión impugnada, y en su lugar, se librá la orden de pago solicitada, por auto separado.

6. Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto calendado 28 de enero del 2022, según lo aquí considerado.

Segundo: Señalar que, por auto separado, se proferirá mandamiento de pago.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

¹ Código de Comercio, artículo 710.

² *Ibídem*, artículo 689.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a431e6d00ec07419a601b9ae493591679616a0d0e81ad3636b7fc2bd94377f5**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500014022702 2014 00287 00

Villavicencio, dos (2) de agosto del 2023

1. En atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem del demandado, se dispone aplazar la diligencia prevista para la fecha.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, obrante a folio 4 del cuaderno principal.

2.1.2. Parte Demandada

La curadora ad litem no solicitó pruebas.

2.1.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en **«la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso»**, según lo ha expuesto la Corte Suprema de

Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018¹.

4. En ese orden de ideas, no se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8a36e5273ceed8da5e44d8c180a90f997124852d6f45c39e12fa322020000**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.